



HAL
open science

La influencia de John Stuart Mill en la política española del siglo XIX

Darío R. Varela Fernández

► **To cite this version:**

Darío R. Varela Fernández. La influencia de John Stuart Mill en la política española del siglo XIX. Revista de Hispanismo Filosófico. Historia del pensamiento iberoamericano, 2022, 27, pp. 135-142. halshs-04178265

HAL Id: halshs-04178265

<https://shs.hal.science/halshs-04178265>

Submitted on 7 Aug 2023

HAL is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.



REVISTA DE LA ASOCIACIÓN DE HISPANISMO FILOSÓFICO

Revista de Hispanismo Filosófico

Nº 27 AÑO 2022

NÚMERO 27
AÑO 2022
12 EUROS

REVISTA DE *Hispanismo filosófico* HISTORIA DEL PENSAMIENTO IBEROAMERICANO



JUAN CARLOS INFANTE GÓMEZ

Once cartas entre Manuel García Morente y José Ortega y Gasset

FRANCISCO VÁZQUEZ GARCÍA

*Una tipología de las recepciones españolas de Heidegger (1930-1970).
Ensayo de aclaración sociofilosófica*

GERARDO OVIEDO

*La “diferencia práctica”. Latinoamericanismo filosófico y liberación descolonizadora
en los escritos del segundo Astrada*

ENVER JOEL TORREGROZA LARA

La filosofía política de Nicolás Gómez Dávila

CARMEN HERRANDO Y JAIME NUBIOLA

Eugenio d’Ors y Simone Weil: impacto en Aranguren

DARÍO VARELA FERNÁNDEZ

La influencia de John Stuart Mill en la política española del siglo XIX

PEDRO JOSÉ GRANDE SÁNCHEZ

*Consideraciones sobre los Símbolos del pensador en José Ortega y
Gasset: genealogía y repercusión de una imagen filosófica*



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

UAM Universidad Autónoma
de Madrid



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
MADRID



AHF
Asociación de Hispanismo Filosófico

Fondo de Cultura Económica

REVISTA DE *Hispanismo filosófico*

HISTORIA DEL PENSAMIENTO IBEROAMERICANO

Publicada anualmente por la Asociación de Hispanismo Filosófico

(<http://www.ahf-filosofia.es>)

Núm. 27 - octubre, 2022 - 12 euros

S U M A R I O

PRESENTACIÓN	7
ARTÍCULOS	
JUAN CARLOS INFANTE GÓMEZ <i>Once cartas entre Manuel García Morente y José Ortega y Gasset</i>	15
FRANCISCO VÁZQUEZ GARCÍA <i>Una tipología de las recepciones españolas de Heidegger (1930-1970). Ensayo de aclaración sociofilosófica</i>	45
GERARDO OVIEDO <i>La "diferencia práctica". Latinoamericanismo filosófico y liberación descolonizadora en los escritos del segundo Astrada</i>	67
ENVER JOEL TORREGROZA LARA <i>La filosofía política de Nicolás Gómez Dávila</i>	91
CARMEN HERRANDO Y JAIME NUBIOLA <i>Eugenio d'Ors y Simone Weil: impacto en Aranguren</i>	115
NOTAS	
DARÍO VARELA FERNÁNDEZ <i>La influencia de John Stuart Mill en la política española del siglo XIX</i>	135
PEDRO JOSÉ GRANDE SÁNCHEZ <i>Consideraciones sobre los Símbolos del pensador en José Ortega y Gasset: genealogía y repercusión de una imagen filosófica</i>	143
ALEX IBARRA PEÑA <i>Una temprana crítica de Juan Rivano al humanista Ernesto Grassi</i>	153
CRISTINA PASCERINI <i>Recuerdo de Clara Campoamor en el 50º aniversario de su muerte</i>	165
ALBERTO FERRER GARCÍA <i>Imagen de Juan David García Bacca (1901-1992)</i>	177
NOTAS IN MEMORIAM	
AMALIA XÓCHITL LÓPEZ MOLINA <i>María del Carmen Rovira Gaspar (1923-2021)</i>	185
MARÍA DEL RAYO RAMÍREZ <i>Francesca Gargallo (1956-2022)</i>	197
FERNANDO LARRAZ <i>Francisco Caudet (1942-2021)</i>	201
IGNACIO RAMOS <i>Pilar Altamira García Tapia (1939-2021)</i>	205
RAFAEL MARTÍN RIVERA <i>John H. Elliott. Una forma elegante de hacer historia (1930-2022)</i>	209
LUIS GARAGALZA <i>La hermenéutica simbólica de Andrés Ortiz-Osés presentada en el contexto de un Hispanismo Filosófico (1943-2021)</i>	215
MARÍA DEL CARMEN PAREDES MARTÍN <i>Saturnino Álvarez Turienzo (1920-2021)</i>	221
RESEÑAS	227
INFORMACIÓN SOBRE INVESTIGACIÓN Y ACTIVIDADES	311

La influencia de John Stuart Mill en la política española del siglo XIX

John Stuart Mill's influence on 19th century Spanish politics

DARÍO VARELA FERNÁNDEZ
Sorbonne Université - CRIMIC
dario.devarela@outlook.com

Autor de *On Liberty* (1859)¹, *Considerations on Representative Government* (1861)² o *Utilitarianism* (1863)³, John Stuart Mill es un filósofo y economista británico de importancia mayor gracias a sus contribuciones teóricas al liberalismo del siglo XIX. Numerosos son los trabajos académicos que se han interesado en la influencia de sus ideas en países de Europa septentrional, pero rara vez en países con menor tradición liberal como es el caso de la España del último tercio del siglo XIX.

Si bien es cierto que la recepción de las obras filosóficas de Mill en lengua castellana es tardía, los ecos de sus ideas están presentes, no obstante, en el debate político del primer período de la Restauración. Más allá de las diferentes alusiones al filósofo que podemos leer en la prensa, diferentes fuentes evocan una posible influencia tanto en el aparato legislativo español como en la construcción discursiva de los parlamentarios.

Con el fin de indagar la influencia real ejercida por John Stuart Mill en la política ibérica decimonónica, estudiaremos los posibles nexos existentes entre la obra *El gobierno representativo*⁴ y la ley electoral de 1878⁵ así como el uso de las ideas y de la figura del filósofo en el discurso político de Antonio Cánovas del Castillo.

¹ MILL, J. S., *La libertad*, Madrid, Librería de Fernando Fé, Trad. L. Benito y Endara, 1890.

² MILL, J. S., *El gobierno representativo*, Madrid, Librería de Victoriano López, 1878.

³ MILL, J. S., “El utilitarismo”, en *Biblioteca Económica y Filosófica*, vol. LIII, Madrid, Imprenta de José Rodríguez, Trad. A. Zozaya y Jou, 1891.

⁴ MILL, J. S., *El gobierno representativo*, Sevilla, Administración de la Biblioteca Científico-Literaria; Madrid, Librería de Victoriano Suarez, 1878. Disponible en: <https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/consulta/registro.do?id=12957>.

⁵ BOE-A-1878-9359 publicado en la *Gaceta de Madrid*: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1878/364/A00885-00890.pdf>. Las referencias posteriores harán alusión al texto publicado en prensa para mayor facilidad de consulta por parte del lector.

1. La ley electoral de 1878 y *Considerations on Representative Government*

Las primeras elecciones al Congreso de los Diputados bajo la Restauración son convocadas en 1876 y están regidas por el principio del sufragio universal masculino⁶. Unas elecciones que tienen por objetivo el disponer de representantes legítimos destinados a aprobar la nueva Constitución y que surge del compromiso entre moderados y canovistas. El propio Antonio Cánovas del Castillo, opuesto al sufragio universal, cede en un primer momento para lograr instaurar el nuevo régimen político, aunque su oposición ideológica sea clara en el decreto de convocatoria electoral en el que se especifica que el empleo de este tipo de sufragio se aplicará solamente “por esta vez”⁷.

Evocamos la modalidad y tensiones de las primeras elecciones bajo la Restauración puesto que la reflexión sobre éstas llevará a la proposición de la ley electoral de 1878. Esta última permitiría la vuelta, tan anhelada por los conservadores, del sufragio censitario⁸.

A priori, nada nos hace pensar en una posible influencia de John Stuart Mill, y su obra *El gobierno representativo*, si comparamos las ideas expuestas por este último y las intenciones de los conservadores españoles. Sin embargo, el traductor al español de *Considerations on Representative Government*, Siro García del Mazo, añade un apéndice a su traducción cuyo título es, precisamente, “Ley electoral de España de 1878”⁹. Según este último, habría principios del texto legislativo ligados a los preceptos del filósofo:

Insertamos a continuación la Ley electoral votada por las actuales Cortes, por hallarse inspiradas algunas de las reformas que introduce en los principios sustentados en este libro, aunque la aplicación limitada y parcial que de los mismos se hace, deba ser considerada más como un lisongero [sic] indicio de futuro adelantamientos, que como un verdadero progreso¹⁰.

El análisis de la ley electoral comparándola al libro traducido facilitará la visualización de las conexiones o influencias, y las oposiciones, entre los dos textos.

La primera influencia la encontramos en el artículo nº4 del título primero “DE LOS DISTRITOS ELECTORALES”¹¹ de la ley electoral cuando ésta hace alusión a las divisiones de los distritos en función de las necesidades de los votantes para facilitarles su derecho. John Stuart Mill considera, efectivamente, que “los colegios para votar (*polling-places*) deben ser bastante numerosos para facilitar la emisión del voto”¹².

⁶ MARTÍNEZ CUADRADO, M., “Bases, principios y criterios de la reforma electoral española: examen jurídico-constitucional”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº34, 1983, p. 43.

⁷ DARDÉ MORALES, C., VARELA ORTEGA, J., “Los procesos electorales y la función parlamentaria” en JOVER ZAMORA, J. M., *Historia de España Menéndez Pidal: la época de la Restauración (1875-1902), Estado, Política e Islas de Ultramar*, vol. XXXVI, Madrid, Espasa-Calpe, 2000, p. 119.

⁸ PRESNO LINERA, M. A., “El sistema electoral español desde sus orígenes hasta la Constitución de 1978”, en *Historia Constitucional*, nº 19, 2018, p. 99.

⁹ Ley electoral de España de 1878 incluida por García del Mazo en MILL, J. S., *El gobierno representativo*, o. c., p. 527.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Gaceta de Madrid*, Tomo IV nº364, 1878, p. 885.

¹² Ley electoral de España de 1878 incluida por García del Mazo en MILL, J. S., *El gobierno representativo*, o. c., p. 326.

Los artículos 125, 126 y 127 del título sexto “DE LA SANCIÓN PENAL”¹³, dedicados a explicitar las penas legales contra todo aquel que ejerciera cualquier tipo de presión sobre el elector nos es presentado como una influencia del filósofo, quién se había posicionado claramente favorable a un castigo severo en caso de fraudes:

Si los funcionarios que deben reprimir el mal están corrompidos y son tan negligentes como aquellos que debieran reprimir; y si el público, principal resorte del mecanismo, es demasiado ignorante, o pasivo, o descuidado y ligero para desempeñar su misión, se obtendrá poco provecho del mejor aparato administrativo. Sin embargo, siempre es preferible un buen aparato a uno malo¹⁴.

No obstante, hemos de refutar cualquier tipo de influencia real puesto que la realidad práctica del sistema español es diferente. Las medidas previstas en la ley electoral no cambian el hecho de que la prerrogativa de organización de las elecciones le corresponde al Gobierno, y que éste, durante el período estudiado, no dudará en influenciar y cambiar los resultados de las elecciones a su conveniencia ejerciendo su presión sobre los gobernadores civiles, alcaldes y otros funcionarios encargados de elaborar y rectificar los censos así de como velar al buen desarrollo de las votaciones. En resumidas cuentas, el Gobierno tiene un control casi absoluto en materia electoral¹⁵, lo que se aleja de los preceptos liberales de Mill¹⁶.

En cuanto a los artículos en clara contradicción con las ideas del filósofo británico, el primero de ellos concierne el derecho a voto. Mientras que éste último defiende en *Considerations on Representative Government* que es “totalmente inadmisibles, ni aún como temperamento transitorio, el que la superioridad de influencia sea otorgada con arreglo a la riqueza”¹⁷, el artículo 15 del título tercero “DE LOS ELECTORES Y DEL CENSO ELECTORAL” estipula que solamente tienen derecho a voto “todo español de edad de 25 años cumplidos, que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribución territorial”¹⁸.

Las disposiciones del artículo 79 del título cuarto “PROCEDIMIENTO ELECTORAL” prevén que el voto sea secreto y la forma en que éste se deposita¹⁹ entrando en oposición con las ideas de Mill:

Del sufragio universal, (y con mayor razón en el caso del sufragio restringido), tiene el votante la obligación moral absoluta de considerar, no su interés privado, sino el público, y votar, según su juicio más meditado, exactamente lo mismo que estaría en el deber de hacerlos, si fuera el único votante y la elección dependiese de él solo. Admitido eso, es

¹³ *Gaceta de Madrid*, o. c., p. 889.

¹⁴ Ley electoral de España de 1878 incluida por García del Mazo en MILL, J. S., *El gobierno representativo*, o. c., p. 49.

¹⁵ DARDÉ MORALES, C., VARELA ORTEGA, J., “Los procesos electorales y la función parlamentaria”, o. c., p. 120.

¹⁶ ROSEN, F., “La política filosófica de John Stuart Mill”, en *Télos*, vol. 21, n°1, 2017, pp. 9-19.

¹⁷ Ley electoral de España de 1878 incluida por García del Mazo en MILL J. S., *El gobierno representativo*, o. c., p. 271.

¹⁸ *Gaceta de Madrid*, o. c., p. 886.

¹⁹ *Ib*, p. 888.

consecuencia suya, *prima facie*, que el voto debe ser dado a la vista del público, siendo sometido a la crítica de éste, cuyos individuos todos se hallan interesados en el cumplimiento de dicho deber²⁰.

En la misma línea, no podemos hallar ningún tipo de paralelismo entre el pensamiento del filósofo y la ley electoral en el capítulo cuarto, del mismo título, puesto que éste está en contra de las elecciones parciales al Parlamento:

Hay otra razón muy poderosa contra la renovación gradual y parcial de la Asamblea. Es útil que haya una revista general y periódica de fuerzas opuestas para apreciar el estado del espíritu público y juzgar con toda certidumbre del poder relativo de los distintos partidos y de las diferentes opiniones²¹.

El título octavo, “DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY EN LAS PROVINCIAS DE LA ISLA DE CUBA Y EN LA DE PUERTO RICO”²², presenta un caso especial en nuestro estudio, puesto que encontramos una influencia, y al mismo tiempo una contradicción, en las ideas del filósofo. John Stuart Mill propone que los territorios ultramarinos o las colonias con una cultura similar a la metropolitana deben de poder participar en el gobierno representativo: “pueblos cuya civilización es semejante a la del país gobernante, que comprenden el Gobierno representativo y son dignos de gozarlo”²³. No obstante, al mismo tiempo, el filósofo argumenta que los territorios extremadamente alejados de la metrópoli no pueden estar regidos por un mismo gobierno: “[los] países separados por la mitad del globo, no se encuentran en condiciones naturales para estar bajo el mismo Gobierno, o siquiera formar parte de la misma confederación”²⁴.

Comparando y analizando la ley electoral española de 1878 con el libro *Considerations on Representative Government* apreciamos que, a pesar del comentario inicial de Sirot García del Mazo, el texto de ley ibérico está mayoritariamente exento de influencia, véase contrario a las ideas de John Stuart Mill en ciertos puntos. Asimismo, en diversas ocasiones no podemos establecer de forma clara la posible existencia de puntos en común puesto que el filósofo no se posiciona de manera nítida, cítese por ejemplo el caso del cumplimiento de las promesas hechas al electorado²⁵.

Tras el análisis de la influencia del filósofo británico en la ley electoral de 1878, nos interesaremos a continuación a la influencia directa de sus ideas en la clase política. Para observar la permeabilidad de los principios de Mill, nos concentraremos en el caso preciso del artífice tanto de la ley electoral como del sistema político mismo de la Restauración, Antonio Cánovas del Castillo.

²⁰ Ley electoral de España de 1878 incluida por García del Mazo en MILL, J. S., *El gobierno representativo*, o. c., p. 310.

²¹ Ley electoral de España de 1878 incluida por García del Mazo en MILL, J. S., *El gobierno representativo*, o. c., p. 343.

²² *Gaceta de Madrid*, o. c., p. 890.

²³ Ley electoral de España de 1878 incluida por García del Mazo en MILL, J. S., *El gobierno representativo*, o. c., p. 486.

²⁴ *Ib*, p. 491.

²⁵ *Ib*, pp. 346, 362, 527.

2. La percepción de Antonio Cánovas del Castillo

Principal artífice de la restauración monárquica, Antonio Cánovas del Castillo es un actor mayor del período histórico estudiado. Líder indiscutible de los conservadores, el análisis de sus discursos y escritos para observar los puntos en común y las divergencias con John Stuart Mill cuando cita a este último, permitirá conocer cuál es el conocimiento y el calado de las ideas del filósofo británico en su espectro político. Para ello, las fuentes principales consultadas serán “De cómo he venido yo a ser doctrinalmente proteccionista”²⁶ (1891), y “Problemas Contemporáneos”²⁷ (1884), que reagrupa en tres volúmenes sus numerosos discursos en el Parlamento, artículos publicados, y, sobre todo, sus discursos en el Ateneo de Madrid.

Antes de nada, nos permitimos emitir una hipótesis, y esta consiste en que las lecturas de Cánovas sobre Mill se realizaron probablemente, y mayoritariamente, en francés. La anotación de la página 51 en “De cómo he venido yo a ser doctrinalmente proteccionista” citando uno de los libros del filósofo en su versión francesa (*Principes d'Économie politique*) reconforta nuestra idea.

Para una mayor claridad, dividiremos en cuatro bloques temáticos las alusiones de Cánovas del Castillo a Mill, a saber: economía, utilitarismo, lógica, y finalmente, moral y Derecho. En el campo económico, el primer ministro español considera que el filósofo confía en demasía en estimaciones y parámetros demasiado fluctuantes y no predecibles debido al libre albedrío:

John Stuart Mill, en su *Economía política*, fía también mucho [...] a la igualdad de ocupaciones y oficios [...] entre los hombres y las mujeres [...] esperando también, de paso, que se disminuyan las relaciones amorosas [...] al compás que se aumentan las industriales, las administrativas y aún las políticas²⁸.

Por estas razones expuestas, a Cánovas le parece más práctico y efectivo el regular los casamientos a través de las autoridades públicas para evitar la sobrepoblación en potencia que desregularía la economía. Un posicionamiento canovista basado en el pragmatismo, valor que caracterizará al político a lo largo de su trayectoria política.

El proteccionismo, y más concretamente las ideas proteccionistas favorables a la intervención gubernamental en las industrias extranjeras con el fin de proteger el mercado nacional, será una ocasión de acercamiento entre Cánovas y Mill, quién es citado junto a otro autor para justificar su política económica:

Sidgwick ha ampliado bastante [...] aquella concesión primera de Stuart Mill, [...] de que los derechos protectores podían ser aconsejados por la Economía política, cuando temporalmente se establecieron, con el fin de nacionalizar una industria extranjera²⁹.

²⁶ CÁNOVAS DEL CASTILLO, A., *De cómo he venido yo a ser doctrinalmente proteccionista*, Madrid, Imprenta de Fortanet, 1891.

²⁷ CÁNOVAS DEL CASTILLO, A., *Problemas contemporáneos*, Madrid, Imprenta de A. Pérez Dubrull, 1884.

²⁸ CÁNOVAS DEL CASTILLO, A., *Problemas contemporáneos*, o. c., vol. 1, pp. 350-351.

²⁹ CÁNOVAS DEL CASTILLO, A., *De cómo he venido yo a ser doctrinalmente proteccionista*, o. c., pp. 50-51.

En cuanto al derecho al trabajo, Cánovas considera obsoleta y peligrosa la proposición de Mill, quién estaría defendiendo un grave ataque al libre mercado:

Ya le había precedido recientemente en este camino [hablando de Pietro Siciliani] el célebre filósofo y sociólogo inglés Stuart Mill, resucitando la amortecida tesis del derecho al trabajo: principio no sólo incompatible con la libre concurrencia en la producción, sino también con el inevitable desequilibrio que en todo espacio de tierra puede, tarde o temprano, establecerse entre la población y las subsistencias, según observó ya [...] en el decimoséptimo siglo un economista español inédito y anónimo, y ha expuesto y vulgarizado Malthus después, con exageración, sin duda, pero en el fondo con inconclusa verdad³⁰.

La doctrina utilitarista, segundo bloque temático estudiado, es rechazada punto por punto por el primer ministro español de la Restauración, quién no ve en esa corriente más que una amenaza al libre albedrío y un análisis incorrecto de los intereses y las motivaciones de los Hombres:

Todavía más falsa y funesta que la de Spinoza, es con todo eso la doctrina que propagan otros adversarios del libre albedrío, dotados de aparente moderación de espíritu y apacible estilo. No hablaré aquí del derecho del más fuerte de Hobbes, ni del utilitario de Bentham o Stuart Mill: el moderno positivismo francés, profesado y desarrollado por M. Littré, me basta como ejemplo³¹.

Cánovas del Castillo no admite una visión considerada en ciertos aspectos utópica según la cual el ser humano priorizaría los quehaceres más importantes frente a otros considerados menores. Además, el catolicismo del político malagueño explica el rechazo constante de la doctrina utilitarista pura de Mill que considera al Hombre lo más importante, y su felicidad el principal objetivo, dejando de lado toda consideración teológica o próxima a la religión:

Los apetitos humanos no contenidos por la castidad cristiana, ni por el freno moral que recomendaba Malthus, ni por aquella fría consideración jurídica de Stuart Mill, de que nadie tiene derecho a llamar al concurso de la vida a seres que no puede alimentar, aumentan la población en un territorio dado hasta que largamente sobra³².

Hemos de recordar que, desde su llegada al poder, Antonio Cánovas del Castillo, a pesar de su fuerte creencia religiosa, aplicó un fuerte pragmatismo en sus declaraciones públicas, así como en ciertas proposiciones legislativas habida cuenta del contexto religioso español. Aunque siempre fue un ferviente defensor de la unidad religiosa, tras los cambios introducidos por el Sexenio Democrático (1868-1874)³³, éste considera imposible el restablecimiento de la dicha unidad y se abre a la idea de una cierta tolerancia de cultos. Esta mezcla de pragmatismo y valores propios que tanto

³⁰ CÁNOVAS DEL CASTILLO, A., *Problemas contemporáneos*, o. c., vol. 2, p. 288.

³¹ CÁNOVAS DEL CASTILLO, A., *Problemas contemporáneos*, o. c., vol. 1, p. 237.

³² CÁNOVAS DEL CASTILLO, A., *Problemas contemporáneos*, o. c., vol. 1, p. 239.

³³ GARCÍA PINACHO, M. P., “Prensa, educación y religión en el Sexenio Democrático (1868-1874)”, en *Aportes: Revista de historia contemporánea*, nº51, 2003, pp. 15-29.

juegan en la interpretación que tiene de John Stuart Mill, es fácilmente observable en el artículo 11 de la Constitución de 1876, siendo él uno de sus principales redactores:

La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga á mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religión del Estado³⁴.

En lo que concierne el campo de la lógica, Cánovas del Castillo nos hace parte de múltiples consideraciones hacia el filósofo británico que nos permiten constatar, una vez más, un desencuentro entre el español y el inglés. El político español, tras un análisis pormenorizado, acusa a Mill de proponer una filosofía que no es práctica para la organización de la vida. Apoya su ataque en el hecho de la confianza ciega que tiene el filósofo en que los actos de los Hombres se producen siempre de la manera prevista y tienen como objetivo supremo la búsqueda de la felicidad:

No, señores: la lógica de Stuart Mill en la cual está esencialmente toda su filosofía (única semejanza que le hallo con Hegel por mi cuenta), no es bastante especulativa, ni suficientemente práctica para ordenar o dirigir la vida. Aplicada a las ciencias morales, niega esa lógica la libertad hasta el punto de suponer *infalible* la previsión de los actos, dado el conocimiento de las circunstancias de un hombre (1) = {Lógica, lib, VI, cap II}; aplicada al progreso, lo destruye interiormente; anteponiendo la casualidad a la causalidad [...] (2) = {Lib, III, capítulos XVII y XVIII}; aplicada a lo que ella intitula el arte de la vida [...] no produce que el triste postulado que sigue: ‘El fin o el principio fundamental teológico consiste en procurar la dicha, no sólo del humano linaje, sino de todos los seres sensibles’³⁵.

El último de los campos estudiados que cruza las ideas de Cánovas del Castillo con las de Stuart Mill es el de la Moral y el Derecho. Según el político español, el análisis del filósofo es erróneo debido a los fundamentos sobre los que parte, y es que, existiría una confusión entre la noción de Derecho y la de ley moral. Esto llevaría al británico, en su sistema propuesto, a que la justicia no sería más que un servicio complementario:

De todos los sistemas de Moral y Derecho natural en el empirismo fundados, es, sin duda el de la utilidad o el interés el más general y conocido [...] ha tenido larga serie de partidarios ilustres esa doctrina [...] Stuart Mill, Spencer, Bain y el propio Darwin. Confundiendo el Derecho con la ley moral, admite Mill un elemento intelectual en la moralidad, que es la idea del derecho ajeno (...) pero no da otros cimientos a su doctrina que el instinto de propia defensa [...] La justicia no es, en tal sistema, sino una especie de seguro social [...] Nadie que haya atentamente observado lo que la moralidad humana es, cuando es de veras, ni su concepto científico, la reconocerá bajo estos rasgos con que el sistema utilitario la pinta³⁶.

³⁴ Constitución de 1876 en su versión original: https://www.congreso.es/docu/constituciones/1876/1876_cd.pdf.

³⁵ CÁNOVAS DEL CASTILLO, A., *Problemas contemporáneos*, o. c., vol. 1, pp. 296-298.

³⁶ CÁNOVAS DEL CASTILLO, A., *Problemas contemporáneos*, o. c., vol. 2, p. 247-249.

Estas declaraciones nos hacen considerar que Cánovas del Castillo da una importancia vital a la justicia como fuerza suprema que debe intervenir cuando sea necesario y no solamente cuando los Hombres la necesitan. Así, el político refuta la idea de un factor intelectual en la moralidad, sin especificar al mismo tiempo cuál es su definición de la misma, dejando la puerta abierta a todo tipo de interpretaciones y análisis.

3. Conclusión

El presente estudio sobre la influencia de John Stuart Mill en la política española del siglo XIX nos ha permitido, en primer lugar, y tras el análisis y comparación de la versión española de *Considerations on Representative Government* con la ley electoral de 1878, observar la inexistencia real de lazos suficientemente importantes para señalar una influencia del filósofo británico en el aparato legislativo español. De este modo, hemos de indicar que la supuesta influencia de la que hace gala Siro García del Mazo en la ley española no se trata de una influencia en sí misma sino de una inspiración en las grandes líneas que conciernen un ideal representativo más democrático.

A pesar de la voluntad del traductor de querer manifestar un cierto grado de modernización a través de la implantación de un supuesto mejor sistema de gobierno de la nación, la ley electoral española de 1878, en su aplicación concreta, se encuentra muy lejos de los preceptos defendidos por el filósofo británico, véase en ciertos aspectos, completamente opuesta a estos.

Seguidamente, el estudio sobre el posicionamiento de Antonio Cánovas del Castillo en relación a las ideas de John Stuart Mill nos ha revelado que el político español cita de manera recurrente a este último, pero la mayor parte del tiempo, para refutar sus ideas. Divergen en todos los campos salvo en el económico. Las medidas proteccionistas defendidas por el inglés nutrirán el discurso proteccionista del primer ministro.

Estamos pues en medida de concluir que, a pesar de las aparentes influencias posibles, sea por las afirmaciones de autores como Siro García del Mazo, sea por el número recurrente de alusiones de Antonio Cánovas del Castillo, John Stuart Mill no logró implantar de manera firme sus ideas a pesar de ser un autor citado y reconocido por las élites políticas españoles de finales del siglo XIX.